



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME
AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE
SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA,
S.L.U. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD A SU
FAVOR DE LAS SUBESTACIONES “ALAIOR” 132/15
KV EN MENORCA Y “NA LLORETA” 66/15 KV EN
ALCUDIA (MALLORCA), EN LAS ISLAS BALEARES**

4 de diciembre de 2008

INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD A SU FAVOR DE LAS SUBESTACIONES “ALAIOR” 132/15 KV EN MENORCA Y “NA LLORETA” 66/15 KV EN ALCUDIA (MALLORCA), EN LAS ISLAS BALEARES

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar las solicitudes formuladas por la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (ENDESA), en aplicación de lo previsto por el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se autorice a su favor la titularidad, de acuerdo con los correspondientes *petitum*, de las subestaciones “Alaior” 132/15 kV en Menorca y “Na Lloreta” 66/15 kV en Alcudia (Mallorca), en las Islas Baleares.

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno abordar otros aspectos en relación con el Informe a emitir, en su caso, por la Administración General del Estado para aquellas instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, ello en virtud de lo establecido en el

subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con las redacciones dadas a los mismos por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la DGPEM de fecha 13 de febrero de 2008 (ANEXO I), por el que solicita se emita por la CNE el informe a que hace referencia el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con respecto de la titularidad de las siguientes instalaciones:

1. Subestación “Alaior” 132/15 kV: 5 posiciones blindadas de 132 kV (en configuración de doble barra con acoplamiento, con 2 posiciones de transformador 132 kV/MT, 2 posiciones de línea a las subestaciones “Dragonera” y “Mercadal” y 1 posición de acoplamiento de barras).
2. Subestación “Na Lloreta” 66/15 kV: 6 posiciones blindadas de 66 kV (en configuración de interruptor y medio, con 2 posiciones de transformador 66 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Alcudia” y “Sa Pobra” y 2 posiciones centrales).

El oficio de la DGPEM viene acompañado de los escritos de ENDESA, ambos de fecha 26 de noviembre de 2007, por los que solicita que las instalaciones “Alaior” 132/15 kV y “Na Lloreta” 66/15 kV, respectivamente, sitas en las Islas Baleares, aún teniendo la consideración de red de transporte, por sus características y funciones, sean titularidad de ENDESA, en su calidad de empresa distribuidora de la zona. Acompaña ENDESA a sus escritos, memoria justificativa de las características y funciones a desempeñar por cada una de las mencionadas instalaciones de transporte a los efectos de la autorización solicitada, así como de los oficios de la Dirección General de Energía del Gobierno de las Islas Baleares,

por los que dicho órgano directivo informa favorablemente las solicitudes formuladas por ENDESA (ANEXOS II y III).

De acuerdo con las referidas memorias justificativas, los motivos argumentados por ENDESA para solicitar la titularidad de tales instalaciones son los siguientes:

- Se trata de instalaciones de Transporte Secundario cuya función principal es la alimentación al mercado de la zona y/o el apoyo a la red de MT que se alimenta desde subestaciones adyacentes.
- La titularidad de este tipo de instalaciones debe ser del responsable del mercado que alimentan. Sólo si se confía a una única empresa las responsabilidades del mercado a que atiende y la operación y mantenimiento de las instalaciones involucradas se puede atender ese mercado en las debidas condiciones de **calidad, eficiencia y seguridad**.
- Para la operación, mantenimiento y la atención de eventuales averías, ENDESA dispone, como agente responsable de la calidad final del suministro, de los medios materiales, técnicos y humanos para poder realizar las tareas de atención del mercado y de las instalaciones que lo alimentan con la debida eficacia.
- Romper el **criterio de unicidad** de actuación involucrando en concurrencia otras empresas ajenas con protocolos de actuación y normativas distinta perjudica notablemente la seguridad de las personas e instalaciones, aumenta el riesgo de errores, dilata los tiempos de respuesta ante incidentes y de maniobras y no permite el **claro deslinde de responsabilidades**.
- Existen acuerdos suscritos con diversos promotores para la construcción de estas infraestructuras, los cuales apoyan que su titularidad sea de ENDESA en cuanto la disponibilidad de las mismas de acuerdo a sus necesidades y nivel de avance de la tramitación.

En relación con el presente expediente, con fecha 11 de septiembre de 2008 ha tenido entrada en la CNE escrito suscrito por D. Bartolomé Llompart en representación de CRAZY GAMES, S.L. (ANEXO IV) en el que se viene a resumir la tramitación del suministro eléctrico al Sector AS21 de las NNSS del municipio de Alcudia (Mallorca) denominado "Ca na LLoleta".

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio:

“...se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que

determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.”

Segunda.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones referidas en la consideración anterior, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y cada uno de los casos.

Tercera.- Por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 20 de noviembre de 2008, acordó los siguientes criterios:

“La necesidad de llevar grandes cantidades de energía eléctrica a centros urbanos que cada vez son de mayor dimensión, ha obligado a las empresas eléctricas a utilizar tensiones cada vez más elevadas que, por mor del condicionamiento urbano, sólo pueden materializarse mediante la construcción de líneas subterráneas y subestaciones blindadas.

La utilización de estas tensiones y la menor accesibilidad a estas instalaciones ha dado lugar en grandes ciudades como Madrid y Barcelona a incidentes de gran resonancia ciudadana que han puesto en riesgo la calidad y garantía del suministro.

Además, otro factor muy importante a considerar es la delimitación de responsabilidades entre REE como empresa transportista, y las empresas distribuidoras, de modo que en instalaciones que ejerzan una única función, la propiedad sea también única y que su deslinde sea claro y nítido.

En algunos casos, después de un período de tiempo, desde que por conveniencias de ambas partes las empresas distribuidoras vendieron sus activos de transporte a REE, se ha producido la reversión de determinadas instalaciones de 220 kV a la empresa distribuidora cuando se ha reconocido que la función de tales instalaciones no era otra que la de distribución.

Para que esto sea posible, la Ley 17/2008 por la que se reforma la Ley del Sector Eléctrico, prevé que de forma individualizada, aquellas instalaciones de tensión menor o igual a 220 kV puedan ser clasificadas como distribución por ser esta su función.

Pero como quiera que al mismo tiempo la citada Ley reconoce a REE el carácter de transportista único, es necesario evitar que las peticiones de cambio de titularidad de instalaciones de 220 kV constituya un camino para vaciar de contenido la definición de REE como transportista único.

Por tanto, ya que las razones por las cuales se prevé que algunas instalaciones de 220 kV sean reconocidas como de distribución es que ésta sea su función, resulta necesario limitar el alcance del citado reconocimiento a las instalaciones de transporte con funciones de distribución que tengan interrelación con redes de distribución que abastezcan directamente a consumidores.

Los ejemplos que se tiene hasta ahora se refieren siempre a cables subterráneos de 220 kV y subestaciones blindadas en ciudades de más de un millón de habitantes y, por lo tanto, se entiende necesario limitar a este tipo de instalaciones la aplicabilidad de la excepcionalidad prevista en la Ley 17/2008.

La experiencia que se irá obteniendo irá indicando la posibilidad de ampliar o restringir el colectivo de instalaciones susceptible de cambiar de propiedad por razón de la función que ejercen.

La cantidad de peticiones que se han recibido en la CNE de las empresas, hasta este momento, indican que el cambio de titularidad solicitado tiene más que ver con la recuperación de la propiedad de activos que en su momento fueron vendidos a REE, que con el hecho de que las instalaciones hagan funciones de distribución, y es por eso que se propone un procedimiento de actuación que se limite a los casos que se han descrito.

En resumen los criterios, en relación con las instalaciones peninsulares, sobre los cuales basará la CNE sus informes favorables se restringen a las instalaciones que reúnan los requisitos siguientes, salvo que exista acuerdo mutuo entre REE y el solicitante:

- Estar ubicados en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes.*
- Cables subterráneos de 220 kV.*
- Subestaciones blindadas de 220 kV.*

El análisis individualizado será aplicado a las instalaciones insulares y extrapeninsulares de tensión mayor de 36 kV.

En todo caso, los informes serán individualizados para cada caso y no se excluye la posible existencia de excepciones que confirmen la regla aprobada”.

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB “ALAIOR” (5 POSICIONES BLINDADAS DE 132 KV))

Primera.- De conformidad con los criterios recogidos en la Consideración General Tercera, y al tratarse de una instalación insular, procede el siguiente análisis individualizado.

Segunda.- Según la solicitud de titularidad realizada por ENDESA, la implantación de la nueva subestación “Alaior” 132/15 kV tiene como objeto satisfacer la solicitud de puntos de conexión realizados por diversos nuevos suministros que totalizan una potencia no simultánea de 30 MW. Así mismo, dicha subestación permitirá apoyar a la red de distribución de la zona este de la isla de Menorca, reduciendo el riesgo derivado de la saturación de las transformaciones AT/MT actuales, y el que resultaría de aumentar la concentración de demanda en las subestaciones actuales.

Es preciso indicar que de acuerdo con la “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016”, aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 (ANEXO V), está prevista la construcción de la nueva subestación “Alaior” 132 kV, en la isla de Menorca, alimentada mediante entrada y salida de la actual línea de transporte a 132 kV “Dragonera-Mercadal”. Dicha subestación figura como una actuación tipo B1 (actuación de conexión condicionada con incertidumbre moderada en cuanto a su ejecución), con fecha de alta prevista para el año 2010, y motivada como “Apoyo a Distribución”. No obstante de acuerdo con lo señalado en la memoria justificativa aportada por ENDESA (ANEXO II), la puesta en servicio de los dos transformadores de la subestación se prevé en el **segundo trimestre de 2009**, según el convenio firmado con los promotores que han solicitado nuevos suministros.

Tercera.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la nueva subestación “Alaior” 132 kV, en la isla de Menorca, no queda ubicada dentro de un gran casco urbano, por lo que, considerando adicionalmente que de acuerdo con la información aportada el parque de 132 kV de la subestación “Alaior” tendrá una configuración de doble barra con acoplamiento, únicamente a las dos posiciones blindadas de 132 kV asociadas a los dos transformadores 132/15 kV les debe ser de aplicación, en su caso, lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Por tanto, a juicio de esta Comisión, estas dos posiciones blindadas de 132 kV deberían ser titularidad, como así lo tiene solicitado, de la empresa distribuidora ENDESA, quedando por tanto dichas posiciones de 132 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Cuarta.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la nueva subestación “Alaior” 132 kV, en la isla de Menorca, debe ser considerada como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Quinta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la citada subestación “Alaior” 132 kV, en la isla de Menorca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden, obviamente, del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Sexta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares decide autorizar la nueva subestación “Alaior” 132 kV, el valor de la inversión a reconocer

para las posiciones blindadas de 132 kV debería calcularse en base a los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para las citadas posiciones blindadas de 132 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

6 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB “NA LLORETA” (6 POSICIONES BLINDADAS DE 66 KV)

Primera.- De conformidad con los criterios recogidos en la Consideración General Tercera, y al tratarse de una instalación insular, procede el siguiente análisis individualizado.

Segunda.- Según la solicitud de titularidad realizada por ENDESA, la implantación de la nueva subestación “Na Lloreta” 66/15 kV tiene como objetivo satisfacer la solicitud de puntos de conexión realizado para el futuro Polígono Industrial de Na Lloreta, que totaliza una demanda prevista de 14 MW. Así mismo, dicha subestación permitirá resolver las saturaciones que, de no construirse la nueva subestación “Na Lloreta”, se produciría en la transformación de Alcudia 66/15 kV.

Es preciso indicar que la subestación “Na Lloreta” 66/15 kV, que sí figuraba en la anterior Planificación, **no** se encuentra incluida en la “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016”, aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008, toda vez que, tal y como señala la propia ENDESA en la memoria aportada, en la Planificación 2008-2016 se ha unificado esta subestación

con la subestación “San Martí”, la cual figura como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2009**, quedando justificada dicha actuación por “Mallado de la Red de Transporte” (ANEXO V). Es preciso señalar que la subestación “San Martín” ha quedado planificada como una subestación 220/66 kV, alimentada en 220 kV mediante un doble cable subterráneo desde la subestación “Alcudia” 220 kV y en 66 kV mediante entrada y salida en subterráneo de la actual línea “Alcudia B-Sa Pobla”, así como, para el año 2013, con un nuevo cable directo a la subestación “Alcudia B”.

Tercera.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la subestación “Na Lloreta” 66/15 kV (entendiendo por tal realmente la subestación “San Martín”), en Alcudia, en la isla de Mallorca, no queda ubicada dentro de un gran casco urbano. Por ello, y considerando adicionalmente que de acuerdo con la información aportada por ENDESA el parque de 66 kV de la subestación “Na Lloreta” (“San Martín) tendrá una configuración de interruptor y medio, esta Comisión entiende que no hay ninguna instalación de 66 kV a la que, en su caso, le deba ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Así, el parque de 66 kV de la subestación “Na Lloreta” (“San Martín), a juicio de esta Comisión, debería ser titularidad del transportista único, quedando por tanto dicho parque de 66 kV incluido, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Cuarta.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la subestación “Na Lloreta” (“San Martín”) 66 kV, en Alcudia, en la isla de Mallorca, deben ser considerada como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Quinta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la citada subestación “Na Lloreta” (“San Martín”) 66 kV, en Alcudia, en la isla de Mallorca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden, obviamente, del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Sexta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares decide autorizar la subestación “Na Lloreta” (“San Martín”) 66 kV, el valor de la inversión a reconocer para las posiciones blindadas de 66 kV debería calcularse en base a los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para las citadas posiciones blindadas de 66 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

7 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

PRIMERA.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el

previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y cada uno de los casos. . Dichos criterios se recogen en la Consideración General Tercera del presente Informe.

SEGUNDA.- Esta Comisión informa **favorablemente** que las dos posiciones blindadas de 132 kV asociadas a los nuevos transformadores 132/15 kV de 40 y 16 MVA, respectivamente, de la subestación “Alaior”, en la isla de Menorca, por sus características y funciones, sean titularidad de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., quedando dichas posiciones blindadas de 132 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

TERCERA.- Respecto al resto de instalaciones de 132 y 66 kV contempladas en el presente expediente, esto es, las posiciones blindadas de 132 kV correspondientes a la entrada y salida de la línea “Dragonera-Mercadal” y al acoplamiento de barras en la subestación “Alaior” 132 kV, en la isla de Menorca, y todas las posiciones blindadas de 66 kV de la subestación “Na Lloreta” (“San Martín”) 66 kV en Alcudia, en la isla de Mallorca, esta Comisión informa **desfavorablemente** que las mismas sean titularidad de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., quedando dichas instalaciones de 132 y 66 kV incluidas, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

CUARTA.- Es preciso señalar que las anteriores calificaciones de “favorable” o “desfavorable” a los efectos del artículo 35.2 de la Ley 54/1997, están referidas única y exclusivamente a las instalaciones identificadas en el *petitum* de los correspondientes escritos de solicitud de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA, S.L.U., y no son extensibles a otras instalaciones que, en apoyo de su petición, hayan podido resultar mencionadas en las diferentes Memorias que dicha empresa ha acompañado a sus escritos de solicitud.

QUINTA.- Esta Comisión entiende que las subestaciones “Alaior” 132/15 kV y “Na Lloreta” (“San Martín”) 66/15 kV, en las islas Baleares, en lo que se refiere a sus elementos de 132 y 66 kV, respectivamente, deberán ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

SEXTA.- Esta Comisión entiende que la competencia para la autorización de las subestaciones “Alaior” 132/15 kV y “Na Lloreta” (San Martín) 66/15 kV, en las Islas Baleares, corresponde a la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

SÉPTIMA.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Islas Baleares decide autorizar las subestaciones “Alaior” 132/15 kV y “Na Lloreta” (“San Martín”) 66/15 kV, en las Islas Baleares, el valor de la inversión a reconocer para los elementos de 132 y 66 kV de tales subestaciones, debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Así mismo, el coste anual de explotación a reconocer para los elementos de 132 y 66 kV de dichas subestaciones, debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.